Decreto Ejecutivo 45516

Creación de la Comisión Nacional una Sola Salud Costa Rica

-Usted está en la última versión de la norma-

Versión de la Norma: 1 de 1

Nº 45516-S-MAG-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE SALUD a.i.,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 5), 18) y 146) de la "Constitución Política"; los artículos 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2) subíndice b) y 103 inciso 1) de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud" y sus reformas; los artículos 1, 2 incisos b) y c), 6 y 57 de la Ley Nº 5412 de 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; el Decreto Ejecutivo Nº 34038 del 14 de agosto del 2007 "Decreto Ejecutivo para la Oficialización del Reglamento Sanitario Internacional"; la Ley N º 7064 del 29 de abril del 1987 "Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería"; el Decreto Ejecutivo Nº 45282-MAG del 05 de setiembre del 2025 "Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería"; la Ley Nº 8495 del 06 de abril del 2006 "Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal" y sus reformas; la Ley Nº 7451 del 16 de noviembre de 1994 "Ley de Bienestar de los Animales" y sus reformas; la Ley Nº 7152 del 05 de junio de 1990 "Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía"; la Ley Nº 7554 del 04 de octubre de 1995 "Ley Orgánica del Ambiente" y sus reformas; la Ley Nº 7788 del 30 de abril de 1998 "Ley de Biodiversidad" y el Decreto Ejecutivo N º 34433 del 11 de marzo del 2008 "Reglamento a la Ley de Biodiversidad"; la Ley Nº 7317 del 30 de octubre de 1992 "Ley de Conservación de Vida Silvestre" y sus reformas y el Decreto Ejecutivo Nº 32633 del 10 de marzo del 2005 "Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre para Pesca y Refugios Nacionales de Vida Silvestre".

CONSIDERANDO:

1.- Que, la salud de la población y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado son derechos constitucionales de interés público, tutelados por el Estado.

2.- Que, la competencia Rectora del Ministerio de Salud es conducir la articulación, fortalecimiento y modernización de las políticas, la legislación, los planes, programas y proyectos, así como a la movilización y sinergia de las fuerzas sociales, institucionales y comunitarias que impactan los determinantes de la salud de la población.

3.- Que, la Vigilancia de la Salud constituye una función esencial de salud pública que el Ministerio de Salud, como ente rector en salud y autoridad sanitaria, está obligado a conducir a nivel nacional.

4.- Que, con base en el Decreto Ejecutivo Nº 40556-S del 7 de julio de 2017 y sus reformas," Reglamento de Vigilancia de la Salud" el Ministerio de Salud tiene la potestad de convocar, de manera obligatoria, a los actores sociales que correspondan para conformar redes de trabajo, de acuerdo con las prioridades identificadas e involucrará a los actores sociales del sistema de vigilancia vinculados con la temática.

5.- Que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dada la importancia que tiene la actividad agropecuaria para el país y sus habitantes,

fomenta la producción de bienes agropecuarios, mediante el estímulo a los productores de estos bienes, a fin de que incrementen dicha producción.

6.- Que, el Servicio Nacional de Salud Animal, es el órgano competente para administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes, para evitar riesgos a la salud pública.

7.- Que, el Servicio Nacional de Salud Animal, tiene la potestad de dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así corno ejecutar y controlar las medidas sanitarias y veterinarias en general.

8.- Que, el Ministerio de Ambiente y Energía tiene corno función formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así corno la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo en los campos mencionados. Asimismo, deberá realizar y supervisar las investigaciones, las exploraciones técnicas y los estudios económicos de los recursos del sector.

9.- Que, la Ley Orgánica del Ambiente procurará dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación.

Se define corno ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano.

10.- Que, la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, la Ley Orgánica del Ambiente y sus reformas, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y sus reformas y la Ley de Biodiversidad y sus reformas, confieren al Ministerio de Ambiente y Energía, la potestad de formular, planificar y ejecutar las políticas de protección ambiental del Gobierno de la República.

11.- Que, la Ley de Biodiversidad garantiza a todos los ciudadanos la seguridad ambiental, corno garantía de sostenibilidad social, económica y cultural e integra la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales, para promover la participación de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de la biodiversidad.

12.- Que, la Política Nacional de Biodiversidad y la Estrategia Nacional de Biodiversidad son los instrumentos nacionales de política pública que responden a los compromisos adquiridos por el país, para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y el Marco de Biodiversidad Kunming - Montreal en temas de biodiversidad. Estos instrumentos establecen los ejes fundamentales de acción para promover el desarrollo económico, socialmente inclusivo y ambientalmente sostenible, potenciando oportunidades y reduciendo los efectos negativos sobre la biodiversidad, y para promover el mejoramiento en la eficiencia y eficacia de la gestión intersectorial e institucional vinculada a la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos.

13.- Que, la Ley de Conservación de Vida Silvestre en su artículo 7, establece las funciones en el ejercicio de su competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía, inciso a) establecer las medidas técnicas para el buen manejo, conservación y administración de la vida silvestre y el inciso i) crear y gestionar los programas de manejo, control, vigilancia e investigación de la vida silvestre.

14.- Que, "Una Sola Salud" tiene un enfoque multisectorial que contribuye a la salud humana, animal y ambiental, por lo que se requiere una estrecha colaboración, comunicación y coordinación entre los sectores involucrados, de manera equilibrada y equitativa, con el fin de salvaguardar la salud de las personas, los animales y el ambiente.

15.- Que, la Organización Mundial de la Salud refiere que Una Sola Salud comprende una serie asuntos, entre los que se incluyen: enfermedades transmitidas de animales a humanos (enfermedades zoonóticas), la resistencia a los antimicrobianos, las enfermedades transmitidas por vectores, la inocuidad alimentaria y enfermedades de transmisión alimentaria y la salud ambiental.

16.- Que, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la Organización Mundial de la Salud, la

Organización Mundial de Sanidad Animal y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente mediante la *Alianza Cuatripartita* han hecho un llamado a la acción conjunta para promover y coordinar el enfoque de Una Sola Salud, mediante la generación de cambios para mitigar el impacto de los retos actuales y futuros para la salud en la interfaz humano, animal y ambiente a nivel mundial, regional y nacional.

17.- Que, la salud humana, animal y ambiental están estrechamente interrelacionados y los cambios en la condición de salud de estos pueden aumentar el riesgo de aparición y propagación de enfermedades en los humanos, animales y en el ambiente. Las enfermedades infecciosas, transmisibles naturalmente desde animales al ser humano, incluyen un gran porcentaje de las enfermedades nuevas y existentes, alcanzando más del sesenta por ciento de estas, y alrededor del setenta y cinco por ciento de las enfermedades infecciosas emergentes del ser humano tienen origen animal.

18.- Que, la colaboración interinstitucional mediante el enfoque de Una Sola Salud promueve y coordina acciones para reducir la propagación de enfermedades, la resistencia antimicrobiana, garantizar alimentos seguros y mitigar los efectos de la contaminación y el cambio climático, por este motivo es que se considera oportuno y necesario la creación de la Comisión Nacional Una Sola Salud Costa Rica.

19.- Que, de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente Decreto Ejecutivo no es necesario completar el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

DECRETAN:

CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL UNA SOLA SALUD COSTA RICA

Artículo 1.-Objetivo. Créase la Comisión Nacional Una Sola Salud Costa Rica como órgano multidisciplinario e interinstitucional, para fomentar la colaboración, comunicación y coordinación entre el Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante el enfoque de "Una Sola Salud" de manera equilibrada y equitativa, con el fin de brindar asesoría mediante criterios técnicos a las jefaturas y/o autoridades correspondientes sobre las acciones de prevención y preparación ante desafíos en eventos de salud humana, animal y ambiental por la aparición y propagación de enfermedades zoonóticas, la resistencia a los antimicrobianos, las enfermedades transmitidas por vectores, la inocuidad alimentaria y enfermedades de transmisión alimentaria y la salud ambiental.

Ficha Artículo 1

Artículo 2.-Integración de la comisión. La Comisión Nacional Una Sola Salud Costa Rica estará conformada por personal técnico competente relacionado con enfermedades zoonóticas mediante la interfaz humano-animal-ambiente:

a) Dos representantes designados por el Ministerio de Salud, ambos de la Dirección de Vigilancia de la Salud. La coordinación de esta comisión estará a cargo del Ministerio de Salud, quien presidirá.

b) Dos representantes del Servicio Nacional de Salud Animal designados por la Dirección General del Servicio Nacional de Salud Animal.

c) Dos representantes designados por el Ministerio de Ambiente y Energía.

Los representantes de la comisión estarán nombrados por un periodo de cuatro años una vez que el jerarca o superior inmediato emita el acuerdo de nombramiento correspondiente y puesto en conocimiento al Ministerio de Salud como coordinador de la comisión; este periodo podrá ser prorrogado por periodos iguales previa autorización del jerarca o superior inmediato.

Los miembros de la comisión cesaran en sus cargos vencido el plazo de su nombramiento, cuando dejen de ser funcionarios de la

institución que representan o cuando la autoridad superior así lo decida.

Ficha Artículo 2

Artículo 3.-Sesiones. La Comisión Nacional Una Sola Salud Costa Rica sesionará por convocatoria del coordinador una vez al mes de manera ordinaria y de forma extraordinaria cada vez que sea requerido, convocado por quien preside, mediante sesiones de trabajo en modalidad virtual o presencial.

Ficha Artículo 3

Artículo 4.-Funcionamiento. La Comisión Nacional Una Sola Salud Costa Rica definirá mediante acuerdo de sus representantes el funcionamiento y mecanismos internos de trabajo, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública".

Ficha Artículo 4

Artículo 5.-Integrantes ad hoc y subcomisiones. La Comisión Nacional Una Sola Salud Costa Rica podrá convocar e incorporar de forma transitoria y en la medida que lo considere necesario, a representantes de otras instituciones públicas o privadas, consultores, expertos, nacionales y/o internacionales cuando sea requerido, promoviendo la integración bajo el concepto de "Una Sola Salud", para atender aspectos como: la resistencia a los antimicrobianos, las enfermedades zoonóticas, las enfermedades transmitidas por vectores, la inocuidad alimentaria y enfermedades de transmisión alimentaria y la salud ambiental.

Ficha Artículo 5

Artículo 6.-Revocatoria de nombramiento de los miembros. La Comisión Nacional Una Sola Salud Costa Rica, por acuerdo simple, podrá solicitar al Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería o al Ministerio de Ambiente y Energía que se revoque el nombramiento de cualquiera de sus miembros por ausencias injustificadas, incumplimiento de sus funciones dentro de la misma o por conflicto de intereses.

Ficha Artículo 6

Artículo 7.-Funciones de la Comisión. Serán funciones de la Comisión Nacional Una Sola Salud Costa Rica:

a) Brindar asesoría técnica mediante la interfaz humano-animal-ambiente sobre enfermedades zoonóticas, resistencia a los antimicrobianos, las enfermedades transmitidas por vectores, la inocuidad alimentaria y enfermedades de transmisión alimentaria y la salud ambiental.

b) Promover los mecanismos de acción mediante el enfoque de "Una Sola Salud" para prevenir y hacer frente de manera coordinada a las amenazas que afectan a la salud humana, animal y ambiental.

c) Formular propuestas de normativas con el objetivo de prevenir la aparición, reaparición y transmisión de enfermedades zoonóticas, la resistencia a los antimicrobianos, las enfermedades transmitidas por vectores, la inocuidad alimentaria y enfermedades de transmisión alimentaria. y la salud ambiental.

d) Coadyuvar en la definición de las capacidades interinstitucionales para el abordaje "Una Sola Salud".

e) Impulsar y mejorar la obtención y el intercambio de información interinstitucional para el abordaje "Una Sola Salud".

f) Elaborar propuestas de sistemas de prevención de amenazas para la salud en relación con enfermedades transmitidas de animales a humanos (enfermedades zoonóticas) y de humanos a animales, de resistencia a los antimicrobianos, las enfermedades transmitidas por vectores, la inocuidad alimentaria y enfermedades de transmisión alimentaria y la salud ambiental.

g) Participar, cuando sea requerido, en la planificación de los mecanismos nacionales e internacionales de coordinación interinstitucional en el marco de la estrategia de "Una Sola Salud".

h) Generar propuestas de programas de capacitación dirigidos a los funcionarios del Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería y Ministerio de Ambiente y Energía, con el fin de crear y/o reforzar aptitudes, habilidades y capacidades para prevenir, detectar, notificar, controlar, vigilar y actuar ante amenazas en salud humana, animal y ambiental bajo el concepto de "Una Sola Salud".

i) Promover el fortalecimiento de las capacidades institucionales y mecanismos para el monitoreo de los componentes de la salud humana, animal y ambiental bajo el enfoque "Una Sola Salud".

j) Propiciar alianzas para la generación de procesos de investigación interdisciplinaria que aborde los desafíos de salud humana, animal y ambiental, desde el enfoque de "Una Sola Salud".

k) Identificar nuevas amenazas y opo1tunidades para la mejora continua de la gestión integrada de la salud humana, animal y ambiental, desde el enfoque de "Una Sola Salud".

Ficha Artículo 7

Artículo 8.-Rige. El presente Decreto Ejecutivo empieza a regir treinta días a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en San José, a los 03 días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

Ficha Artículo 8